



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN N° 012 -2015-ANA/TNRCH

Lima, 09 ENE. 2015

EXP. TNRCH	:	00338-2014
CUT	:	27605-2014
IMPUGNANTE	:	Municipalidad Distrital de Tres de Diciembre
ÓRGANO	:	AAA MANTARO
MATERIA	:	Procedimiento Administrativo Sancionador
UBICACIÓN	:	Distrito : Tres de Diciembre
POLITICA	:	Provincia : Chupaca
	:	Departamento : Junín

SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación presentado por la Municipalidad Distrital de Tres de Diciembre contra la Resolución Directoral N° 042-2014-ANA-AAA X MANTARO, en aplicación del principio de presunción de inocencia.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso impugnatorio presentado por la Municipalidad Tres de Diciembre contra la Resolución Directoral N° 042-2014-ANA-AAA X MANTARO que declaró improcedente su recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 681-2013-ANA-ALA-MANTARO que impuso una multa solidaria de 2 UIT a ésta y a la Asociación de Protectores de las Riberas del Río Mantaro por no haber retirado el material de descarte acumulado dentro del cauce del río Mantaro – sector Talquio y dispuso como medida complementario el retiro de dicho material de descarte en un plazo de 48 horas.

2. DELIMITACIÓN DE PRETENSÓN IMPUGNATORIA

La Municipalidad Tres de Diciembre solicita que se declare la nulidad del acto administrativo impugnado.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante alega en su recurso lo siguiente:

- 3.1. No ha cometido la infracción imputada.
- 3.2. Los hechos imputados en su contra han sido ocasionados por extractores ilegales.
- 3.3. Los desechos acumulados en el río Mantaro datan de hace más de cinco años, por lo que no corresponde atribuirle responsabilidad.
- 3.4. El 11.11.2013 en coordinación con la Asociación de Protectores de las Riberas del Río Mantaro se cumplió con retirar el material de acarreo que ocupaba el cauce del río Mantaro.
- 3.5. Actualmente se ha suspendido la actividad extractiva de materiales de acarreo en el río Mantaro a fin de preservarlo.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1 Con escrito de fecha 03.07.2013 el señor Pedro Llimpe Sánchez en representación del camal frigorífico "El Rocío" informó a la Administración Local de Agua Mantaro que en el distrito Tres de Diciembre se está realizando extracción de material de acarreo de forma antitécnica en el río



Mantaro lo que ha generado la afectación a las estructuras de su predio, por lo que solicitó la paralización de dichos trabajos.

- 4.2 La Administración Local de Agua Mantaro el 03.07.2013 realizó una inspección ocular en el río Mantaro sector Chancas constatando la extracción de material de acarreo con maquinaria pesada y la acumulación de material de agregado en la margen izquierda del citado río. Dicha actuación se halla descrita en el Informe Técnico N° 105-2013-ANA-ALA MANTARO/LEMC de fecha 09.07.2013.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3 Mediante las Notificaciones N° 264-2013-ANA-ALA MANTARO y N° 265-2013-ANA-ALA MANTARO, ambas de fecha 17.07.2013, la Administración Local Mantaro dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la Asociación de Protectores de las Riberas del Río Mantaro¹ y la Municipalidad Distrital Tres de Diciembre, respectivamente, conforme al siguiente cuadro:

Conducta	Infracción	Norma
<ul style="list-style-type: none"> - Realizar extracción de material de acarreo en forma antitécnica, ocupar y obstruir el cauce del río Mantaro con material de descarte. - Afectación en el transcurrir de las aguas generando el desvío del cauce del río Mantaro. 	Dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados.	Numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos.
	Ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente.	Numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos.
	Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.	Literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
	Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública.	Literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

- 4.4 El 31.07.2013 la Municipalidad Distrital Tres de Diciembre presentó sus descargos indicando lo siguiente:



- (i) Cuentan con un régimen vigente de extracción de material de acarreo ubicado en los alveolos, cauces y ríos de canteras del distrito de Tres de Diciembre, regulado mediante la Ordenanza Municipal N° 011-2011-CM/MDTD-CH de fecha 12.08.2011.
- (ii) Se ha celebrado un acuerdo con el Distrito de Huayucachi con el objeto de evitar el desvío del cauce y la defensa ribereña de río Mantaro.
- (iii) Debido a que no existe delimitación de la faja marginal se vio por conveniente conjuntamente con los vecinos del distrito Tres de Diciembre depositar los desechos de material de acarreo en las zonas que bordean sus predios, teniendo como referencia 50 metros desde la línea del cauce del río Mantaro.
- (iv) Que si bien existen montículos de material de acarreo ocupando el cauce del río Mantaro, ubicado en su jurisdicción, no es suficiente para imputarle tal hecho, por cuanto estos se hallan en ese espacio desde años atrás.
- (v) El desvío del cauce del río Mantaro es a causa de los trabajos realizados por la empresa "Chancadora de piedra", lo cual fue oportunamente denunciado ante la Administración Local de Agua Mantaro.

- 4.5 La Administración Local Mantaro con el Informe Técnico N° 062-2013-ANA-ALA MANTARO/CBH de fecha 14.08.2013 concluyó que se encuentra acreditada la infracción imputada a la Asociación de Protectores de las Riberas del Río Mantaro y a la Municipalidad Distrital Tres de Diciembre.

- 4.6 Con la Resolución Administrativa N° 681-2013-ANA-ALA-MANTARO de fecha 31.10.2013 la Administración Local de Agua Mantaro sancionó a la Asociación de Protectores de las Riberas del

¹ Cabe precisar que la Notificación N° 264-2013-ANA-ALA MANTARO fue notificada a la Asociación de Protectores de las Riberas del Río Mantaro el 22.07.2013, sin embargo esta no presentó descargos.



Río Mantaro y a la Municipalidad Distrital de Tres de Diciembre con una multa solidaria de 2 UIT por no haber retirado el material de descarte acumulado dentro del cauce del río Mantaro – sector Talquio y dispuso como medida complementaria el retiro de dicho material de descarte en un plazo de 48 horas.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción

- 4.7 Con escritos de fecha 15.11.2013 y 25.11.2013 la Municipalidad Distrital de Tres de Diciembre y la Asociación de Protectores de las Riberas del Río Mantaro, respectivamente, presentaron recursos de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 681-2013-ANA-ALA-MANTARO.
- 4.8 La Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua mediante la Resolución Jefatural N° 516-2013-ANA de fecha 29.11.2013 dispuso que los expedientes administrativos que no hayan sido resueltos al día 2 de diciembre de 2013 y que sean de competencia de la Dirección de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro (Código X), deberán ser remitidos a la citada dirección para la prosecución de su trámite, sin retrotraer etapas ni suspender plazos.
- 4.9 La Autoridad Administrativa del Agua Mantaro declaró infundados los citados recursos de reconsideración mediante la Resolución Directoral N° 042-2014-ANA-ALA-MANTARO de fecha 03.02.2014, por no encontrarse sustentada con la presentación de una nueva prueba y no haberse desvirtuado la comisión de la infracción imputada.
- 4.10 El 25.02.2014 la Municipalidad Distrital de Tres de Diciembre presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 042-2014-ANA-ALA-MANTARO.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer el presente recurso de apelación de acuerdo con el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al principio de presunción de inocencia

- 6.1 Sobre el particular, cabe precisar lo que el Tribunal Constitucional² ha señalado lo siguiente:

"[...] el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre

² Numeral 2 de la Sentencia recaída sobre el Expediente N° 1172-2003-HC/TC. Publicado el 20.01.2004. En <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/01172-2003-HC.html>



apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable.”

- 6.2 De lo expuesto se concluye que toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario. Es decir, ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que la Administración no puede sancionar sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas.

Del análisis de la sanción impuesta a la Municipalidad Provincial Condesuyos

- 6.3 En el acta de inspección ocular de fecha 03.07.2013, que dio origen al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se describe el siguiente detalle:

[...]

PRIMERO: Se constató extracción de material de agregado en la margen derecha del río Mantaro a la altura de la alta tensión con maquinaria pesada (cargador frontal de color amarillo y volquete de color rojo) en la jurisdicción del distrito de Tres de Diciembre.

SEGUNDO: Se constató que los extractores pretendían desviar el cauce de las aguas del río Mantaro hacia el lado izquierdo con la acumulación de material de descarte producto de la clasificación de agregado, no identificándose el nombre del extractor.

TERCERO: Se constató acumulación de material de agregado al borde del agua en la margen izquierda en un tramo de 200 mt, realizada por la población de chanchas – Huayucachi y el extractor solicitante don Edgar Salazar López desviando el brazo de agua al lado derecho.

[...].”

- 6.4 De lo anterior se desprende que no se consideró a la impugnante como presunta responsable. Esto demuestra que no existían las pruebas suficientes que demostrasen su responsabilidad en los hechos ocurridos.

- 6.5 Cabe precisar que la resolución de sanción se sustenta en lo dispuesto en el Informe Técnico N° 105-2013-ANA-ALA MANTARO/LEMC de la Administración Local de Agua Mantaro, que recoge la información contenida en la acta de fecha 03.07.2013, a fin de determinar la responsabilidad de la impugnante, tal como se señala en el tercer considerando de la Resolución Administrativa N° 681-2013-ANA-ALA-MANTARO.

- 6.6 De lo expuesto, se desprende que si bien se realizaron diligencias tales como el Acta de Inspección de fecha 03.07.2013 y el Informe Técnico N° 105-2013-ANA-ALA MANTARO/LEMC, estas no fueron suficientes para generar convicción respecto de la responsabilidad de la impugnante. Por tanto, dichas actuaciones no son idóneas para la determinación de pruebas razonables que acrediten la comisión de la infracción y, en consecuencia, sustenten la decisión de sancionar a la impugnante, más aún si ésta se basaba en indicios o presunciones.

- 6.7 Este Tribunal considera que se ha configurado la existencia de una duda razonable respecto de la responsabilidad de la impugnante en el presente caso, la cual, en virtud del principio de presunción de inocencia, debió ser utilizada a favor de éste para su absolución de los cargos imputados³.

³ Morón Urbina, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Novena Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. 2011. Pg.725-727.

“La presunción de licitud, inocencia, de corrección

[...]

Conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento:

[...]

iv. A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad. (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva – in dubio pro reo -. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado”).



6.8 Por estas consideraciones, este Tribunal estima que debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, en aplicación del principio de presunción de inocencia que rige el procedimiento administrativo, ya que no se ha demostrado su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada.

6.9 Por tal motivo, habiéndose advertido la nulidad del procedimiento administrativo sancionador este Tribunal considera que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 004-2015-ANA-TNRCH/ST y por las razones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por la Municipalidad Tres de Diciembre contra la Resolución Directoral N° 042-2014-ANA-AAA X MANTARO.
- 2°.- Declarar la **NULIDAD** de la Resoluciones Administrativa N° 681-2013-ANA-ALA-MANTARO y la Resolución Directoral N° 042-2014-ANA-AAA X MANTARO.
- 3°.- Notificar a la Asociación de Protectores de las Riberas del Río Mantaro la presente resolución para los fines correspondientes.
- 4°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



JORGE ARMANDO GUEVARA GIL
VOCAL



EDILBERTO GUEVARA PEREZ
VOCAL



JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL



LUCÍA DELFINA RUIZ OSTOIC
PRESIDENTA